



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2018/01281/00

Cinco de abril de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA, el Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso la Abogada ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ portadora de la T. P. 115.915 del C. S. de la J., representa los intereses de HÉCTOR DE JESÚS CANO MONTOYA, como subrogatario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a JUAN FELIPE CANO ZULUAGA como hijo del causante y el abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ portador de la T. P. 113.453 del C. S. de la J., en calidad de curador ad litem, representa los intereses de luz GLADYS ZULUAGA OSORIO cónyuge del causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que la abogada ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ envió vía correo electrónico memorial de relación de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, el cual consta de dos (02) folios, por su parte el abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ envió por la misma vía memorial presentando relación de inventarios y avalúos, el cual consta de un folio, los cuales se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
El Juez

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO  
Secretario Ad Hoc

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

REF: SUCESION INTESTADA  
DTE: HECTOR DE JESUS CANO MONTOYA  
CTE: JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA  
RDO: 1281 -2018

ASUNTO: INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS

**ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional número 115.915 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada del señor **HECTOR DE JESUS CANO MONTOYA**, mayor de edad y vecino de Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula de número 70.507.549 en calidad de subrogatario del causante, **JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA**, me permito presentar en la fecha y hora señalada el INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS, en la SUCESION INTESTADA referenciada.

### **RELACION DE BIENES**

#### **ACTIVOS:**

#### **BIENES INMUEBLES:**

#### **PARTIDA ÚNICA:**

DERECHO DEL **7,45%** SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE:

Un lote de terreno con la edificación en él levantada marcada con los números 37 A 15 ; 61-02 y 37 A 07 de la carrera 61 , ubicado en el municipio de Itagui, Paraje PILSEN, ubicado sobre la carretera que conduce a San Antonio de Prado y que linda: por el frente o sea el oriente con la carrera 61 hoy, antes calle de servidumbre; por el frente o sea con el sur con la calle 37 A hoy, antes calle de servidumbre por un costado o sea el Norte con propiedad hoy de Arnoldo Mesa, antes del exponente y este lindaba con la casa B 3 y por atrás o sea el occidente con casa Nro. 61-18, antes casa B1, propiedad hoy de Luis Bustamante.

Este DERECHO sobre el inmueble fue adquirido por **JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA** por adjudicación en la sucesión de JUAN DE JESUS CANO, sentencia aprobatoria del 7/12/1984 aclarada por auto del 2/7/1985 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagui.. Registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 001-319083 de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín, zona Sur. CEDULA CATASTRAL 360-1-001-045-0005-00001-0000-00000.

Este Inmueble lo avalúa catastralmente en el año 2022 en la suma de \$191.731.915 CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVESCIENTOS QUINCE PESOS

Vale el derecho del **7,45%** catastralmente avalúo en :  
Catorce Millones doscientos ochenta y cuatro mil veintisiete pesos (\$14.284.027)

Conforme al artículos 444, 489 numeral 6 sería el avalúo catastral más el 50%, corresponde a veintiún millones cuatrocientos veintiséis mil cuarenta pesos \$ 21.426.040

**QUE PARA FACILIDAD SE APROXIMA Y AVALUA EL DERECHO DEL 7.45% EN VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS-----**  
**-----\$21.500.000.oo**

**PASIVO**

No hay pasivos.

**TOTAL PASIVOS \$ 0**

TOTAL ACTIVOS -----\$21.500.000.oo

TOTAL PASIVOS----- \$ 0

=====

TOTAL BIENES \$21.500.000.oo

Sírvase dar traslado del anterior inventario a quienes crean tener derecho a formularle objeciones y una vez vencido impartirle aprobación.

Atentamente,  
Itagui, ABRIL de 2022

ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ  
T.P NRO. 115.915 del C.S. de la J.

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
MUNICIPIO DE ITAGUI**

NIT: 890.080.033-8  
Dirección: CR 51 N. 51- 55  
Teléfono: 373-76-76  
Página Web: www.itagui.gov.co

Página: \_\_\_\_\_  
F. Exp: 25-03-2022 14  
Usuario: 390278  
Id.Cbr: \_\_\_\_\_

**INFORMACIÓN DE COBRO**

Identificación: 70507549  
Nombre - Razón Social: HECTOR DE JESUS CANO MONTOYA

Documento de cobro No. 20220150000070507549

Periodo de cobro: Primer Trimestre de 2022

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>DIRECCIÓN DE COBRO</b> |  |
| CR 61 N 37A - 15          |  |

| SIN RECARGO |     |      |
|-------------|-----|------|
| DIA         | MES | AÑO  |
| 04          | 03  | 2022 |

| CON RECARGO |     |      |
|-------------|-----|------|
| DIA         | MES | AÑO  |
| 25          | 03  | 2022 |

**DETALLE DE COBRO**

| Ficha Catastral                 | Mejora Catastral | Cédula Catastral                    | Dirección Predio                                 | Matrícula | Destinación Económica | Milaje | Avalúo         | % Derecho | Capital    | Intereses y Recargos | Total      |
|---------------------------------|------------------|-------------------------------------|--|-----------|-----------------------|--------|----------------|-----------|------------|----------------------|------------|
| 012452957                       | No               | 360-1-001-045-0005-00001-0000-00000 | CR 61 N 37 A 15, CR 61 N 61 - 02, CR 61 N 37A 07 | 319083    | 01 Habitac.           | 12,00  | 191.731.915,00 | 14,34000  | 427.601,00 | 4.522,00             | 432.123,00 |
| Valor del Trimestre Actual 2022 |                  |                                     |  |           |                       |        |                |           | 427.601,00 | 4.522,00             | 432.123,00 |
| 01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO   |                  |                                     |  |           |                       |        |                |           | 427.601,00 | 4.522,00             | 432.123,00 |
| <b>Total a Pagar:</b>           |                  |                                     |  |           |                       |        |                |           |            | 432.123,00           |            |

Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral



MAR 25 2022 18:09:37 REMICT 9.41

**CORRESPONSAL BANCOLOMBIA**  
BARRIO VILLA PAULA ITA  
CRA 52 52 10 VILLA PAUL  
C. UNICO: 3007041759    TER: ABONZ565  
RECIBO: 091950    RRN: 097069  
APRO: 150822

**RECAUDO**  
CONVENIO: 22006  
MUNICIPIO DE ITAGUI  
REF: 20220150000070507549

**VALOR \$ 432.123**  
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

**INFORMACIÓN DE COBRO**

Nombre - Razón Social: HECTOR DE JESUS CANO MONTOYA

Documento de cobro No. 20220150000070507549

Periodo de cobro: Primer Trimestre de 2022

**DIRECCIÓN DE COBRO**

CR 61 N 37A - 15

Código de barras pago periodo de cobro (sin descuento).



(415)7709998000858(8020)20220150000070507549(3900)0000432123(96)20220325

**Resumen cobro Primer Trimestre de 2022**

|                                      |                     |
|--------------------------------------|---------------------|
| Fecha sin recargo:                   | 4 de marzo de 2022  |
| Fecha con recargo:                   | 25 de marzo de 2022 |
| Vr. Vigencias Anteriores:            |                     |
| Vr. Vigencia Actual:                 |                     |
| Vr. Periodo Actual:                  | 432.123,00          |
| <b>Vr. a Pagar(Periodo de cobro)</b> | <b>432.123,00</b>   |

**Información de interés del contribuyente**

Señor contribuyente, mediante Decreto 823 del 27 de diciembre de 2021 la administración municipal estableció beneficio de pronto pago del 6% para el impuesto predial unificado. Itagüí Ciudad de Oportunidades.

Itagüí, 05 de Abril de 2022

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**

E. S. D.

Asunto: Inventario De Bienes

Proceso: Sucesión Intestada

Interesado: Héctor de J Cano

Radicado: 2018-01281

**VICTOR HUGO CANO ORTIZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.98'626.283, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 113.453 del C. S. de la J., obrando en calidad de curador ad litem en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar el siguiente inventario de bienes:

Relación de bienes:

ACTIVOS de la sucesión:

Partida Única:

Un derecho del 7.45% sobre el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con la edificación en el levantada marcada con los números 37 A 15, 61-02 y 37 A07 de la carrera 61, ubicado en el municipio de Itagüí, Paraje Pilsen, ubicado sobre la carretera que conduce a san Antonio de prado y que linda: por el frente osea el oriente con la carrera 61 hoy, antes calle se servidumbre; por el frente osea con el sur con la calle 37 a hoy , antes calle de servidumbre por un costado osea en norte con propiedad hoy de Arnoldo mesa , antes del exponente y este lindaba con la casa b3 y por atrás osea el occidente con casa nro 61 -18, antes casa b1, propiedad hoy de Luis Bustamante.

Este derecho sobre el inmueble fue adquirido por Juan Guillermo cano Montoya, por adjudicación en la sucesión de Juan de Jesus cano, sentencia aprobatoria del 7 de 12 de 1984 aclarada por auto del 2-7-12985 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de itagui.

Registrado bajo el folio de m.i 001-319083 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR

Cedula Catastral 360-1-001-045-0005-00001-0000-00000.

Este inmueble lo avalúa catastralmente del año 2022 en la suma de \$191.731.915  
Ciento noventa y un millones setecientos treinta y un mil novecientos quince pesos.

Vale el derecho del 7.45% catastralmente avaluado en: Catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil veintisiete pesos (\$14.284.027)

SE toma el avalúo catastral más el 50% \$21.426.040

Se aproxima a \$21.500.000.00

|                         |                        |
|-------------------------|------------------------|
| <b>TOTAL DEL ACTIVO</b> | <b>\$21.500.000.00</b> |
|-------------------------|------------------------|

|                         |               |
|-------------------------|---------------|
| <b>TOTAL DEL PASIVO</b> | <b>\$0,00</b> |
|-------------------------|---------------|

---

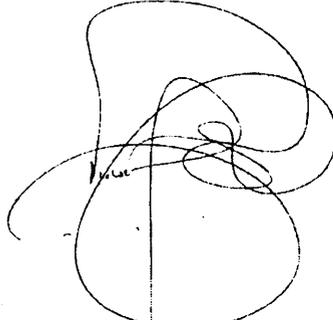
|  |                       |
|--|-----------------------|
| <b>TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO</b> | <b>(\$21.500.000)</b> |
|--|-----------------------|

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| <b>TOTAL BIENES</b> | <b>(\$21.500.000)</b> |
|---------------------|-----------------------|

Manifiesto que renuncio a términos

Muchas gracias por su colaboración,

Atentamente,



---

**VICTOR HUGO CANO ORTIZ**

C.C. No. 98'626.283 de Itagüí

T.P. No. 113.453 del C.S. de la J.

Tels. 277 9199 ó 300 662 1014

@: [cano421@hotmail.com](mailto:cano421@hotmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0667  
RADICADO N° 2022-00119

Examinada la presente demanda instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JOHN MARIO BEDOYA TABARES el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo y los valores a demandar.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial contra JOHN MARIO BEDOYA TABARES.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb09c105b19d86282a88fbcfb9ae6d9eb6a4991a71bd10169741d06e989a5c**  
Documento generado en 06/04/2022 03:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0668  
RADICADO N° 2022-00122

#### ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de MARGARITA MARIA JIMENEZ GUTIERREZ domiciliada en la CR 54C 13A SUR 25, BARRIO ENTRECOLINAS COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

#### COMUNA CUATRO

| Barrio           | Población |
|------------------|-----------|
| Santa María N° 1 | 3963      |
| Santa María N° 2 | 21164     |
| Santa María N° 3 | 23068     |
| La Esmeralda     | 3882      |

RADICADO N° 2022-00122-00

|               |      |
|---------------|------|
| Simón Bolívar | 9164 |
| San Fernando  | 8383 |
| Entre Colinas | 3653 |

## COMUNA CINCO

| Barrio                         | Población |
|--------------------------------|-----------|
| Las Acacias                    | 902       |
| Las Américas                   | 1163      |
| El Tablazo                     | 7330      |
| Calatrava                      | 8826      |
| Loma Linda                     | 1410      |
| Terranova N° 1 y N° 2          | 4601      |
| La Aldea                       | 9214      |
| Balcones de Sevilla<br>Ferrara | 4206      |

## CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

| Barrio             | Población |
|--------------------|-----------|
| La María           | 01        |
| Los Olivares       | 2282      |
| Loma de los Zuleta | 2096      |
| El Progreso        | 2099      |
| El Pedregal        | 1015      |
| Los Gómez          | 3185      |
| El Ajizal          | 4047      |
| Porvenir           | 3659      |

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la parte demandada es en CR 54C 13A SUR 25, BARRIO ENTRECOLINAS COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO ENTRECOLINAS, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la

competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ**, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

**CUMPALSE,**

  
**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
**JUEZ**

a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc67184ba2d2fcc3d6c2099dcf1dee8b6cd8d18a1feed89fde99c47dbbd603**

Documento generado en 06/04/2022 03:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0669  
RADICADO: 2022-00157-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., por intermedio de apoderada judicial contra LUIS DARIO RAMIREZ LOPEZ y JULIAN VANEGAS MAZO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

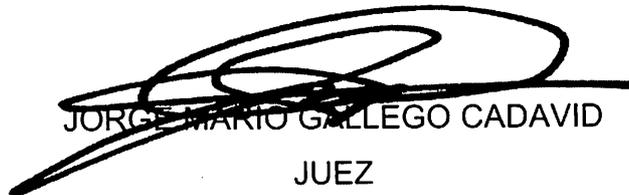
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., por intermedio de apoderada judicial contra LUIS DARIO RAMIREZ LOPEZ y JULIAN VANEGAS MAZO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado(a) ANA MARIA AGUIRRE MEJIA portador(a) de la T.P. 60.775 del C. S. de la J. actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de6118904833d25f273397a2d66de5852142042a017773622699c267a9c509d  
Documento generado en 06/04/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>